

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informándole que, por error involuntario en la sentencia anticipada fechada en diciembre 16 de 2022, se incluyó a continuación de su parte resolutive unas consideraciones y otro resuelve que no corresponde a la decisión tomada en la referida providencia.

Cali, enero 23 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario aclarar la mentada sentencia anticipada, por tal motivo se insertará dicha decisión en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ACLARAR la sentencia anticipada fechada en diciembre 16 de 2022, en el sentido de indicarse que lo incluido a continuación de su parte resolutive, esto es, unas consideraciones y otro resuelve, no corresponden a la decisión tomada en la referida decisión.

En consecuencia la sentencia corresponde a la que se adjunta a esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2597de6f508e72798f93a045392ac148b6797ea9f6593544fc01a395588a4f0a**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Sentencia Anticipada

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

Demandante: Annar Diagnóstica Import S.A.S.
Demandado: Clínica Oriente S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-013-2022-00060-00
Proceso: Verbal – Incumplimiento de contrato.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 97 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., por no haber pruebas por practicar, a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1.- La sociedad demandante celebró con la demandada el Contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico No. 1809 de 2019 el 28 de mayo de 2019, por el término de treinta y seis meses (36) meses, a partir de la fecha de suscripción, y sería prorrogado automáticamente si las partes no daban un aviso de treinta (30) días de anticipación. Por tal motivo continúa vigente pues ninguna de las partes ha dado aviso para darlo por terminado.

El referido contrato contempla entre otras tres obligaciones a saber: (1) Cláusula Tercera: pagar oportunamente por las compras realizadas de productos; (2) Cláusula Cuarta: obligación de consumir y adquirir unos productos mínimos por un valor mensual expresamente acordado entre las partes y; (3) Cláusula Décima

quinta: restituir los equipos entregados a título de comodato gratuito.

Estableció la Cláusula Tercera, numeral 2 del Contrato, que *“El CONSUMIDOR se obliga al pago oportuno, dentro del plazo de pago establecido en las facturas presentadas por el PROVEEDOR. Posterior a la fecha de vencimiento de la factura se causará el máximo interés moratorio y el no pago será causal para la obligatoria devolución de los Dispositivos entregados en comodato, además de los efectos previstos en este Contrato para el incumplimiento del mismo.”*

No obstante, aunque ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. cumplió con la radicación oportuna de las facturas y con el despacho de los productos, la sociedad demandada incumplió con el pago de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOSDIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$243.316.723.00). Las referidas facturas se encuentran detalladas en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

De mismo modo la sociedad demandada se obligó a consumir mensualmente la suma de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$31.038.000.00), y los pagos debía hacerlos cumplidamente, de conformidad con las facturas que fueran emitidas por el acreedor. Dicha obligación y el pago se ha incumplido desde mayo de 2019. Así fue acordado en la Cláusula Cuarta de este Contrato según la cual:

“CUARTA. Consumo. El CONSUMIDOR mediante la firma del presente contrato se compromete para con el PROVEEDOR a consumir mensualmente Productos por valor de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$31.038.000.00) distribuidos de la siguiente manera: DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$12.925.000.00) en reactivos de Quimioluminiscencia de la casa comercial DIASORIN, SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.592.000.00) en reactivos de Química Clínica de la casa comercial SPINREACT, OCHO CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$8.411.000.00) en insumos reactivos de Hematología de la casa comercial HORIBA ABX, NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$911.000.00) en reactivos de coagulación de la casa comercial STAGO, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$699.000.00) en reactivos de Microelisa de las casas comerciales MONOBIND, INOVA, VIRCELL, MUREX y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) en reactivos de OTRAS casas comerciales distribuidas por ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. y a pagar cumplidamente la facturación periódica a la que se obliga mediante este instrumento”

El incumplimiento de esta obligación ha causado unos perjuicios que se cuantifican en SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES

NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$744.912.000). Lo anterior, toda vez que el demandado dejó de “ejecutar un hecho” siendo este el de comprar y consumir mensualmente productos proveídos por el demandante.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- Una vez subsanadas las falencias encontradas a la demanda, mediante auto interlocutorio No. 258 fechado en marzo 22 de 2022, ordenándose correr traslado a la demandada Sociedad Clínica Oriente S.A.S., representada legalmente por Miguel Ángel Osorio Villegas, por el término de veinte (20) días y su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8o del Decreto 806 de 2020.

2.- Como quiera que no se logró notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, toda vez que en el correo electrónico aportado como la dirección donde recibe notificaciones albeiro_osorio@hotmail.com, no se pudo entregar a su destinatario conforme a la constancia obrante en el expediente y en la dirección física aportada para tal fin, la carrera 12 A No. 56-04 de esta ciudad “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”, según se desprende del certificado de devolución visible en la foliatura, se procedió entonces a su emplazamiento conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y posterior nombramiento de Curador Ad Litem con quien se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El auxiliar de la justicia designado contesta la demanda de manera oportuna sin proponer excepción alguna en procura de enverar las pretensiones de la parte actora, ateniéndose a lo que resulte probado.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

2.- Igual predicamento puede hacerse del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos del contrato que se reputa incumplido.

4.- El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados.

Descendiendo al caso objeto de análisis se debe decir que en los anexos de la demanda obra el contrato de suministro con apoyo tecnológico No. 1809 celebrado entre las partes en litigio en mayo 28 de 2019, del cual se pretende se declare su incumplimiento por parte de la demandada Clínica Oriente y civilmente responsable por los perjuicios causados a la demandante Annar Diagnóstica S.A.S., como también la condena al pago de la suma de \$243.316.723.00 por concepto de insumos suministrados y no pagados; del mismo modo se solicita condenar a la demandada al pago de la suma de \$744.912.000.00 por concepto de perjuicio causados por el incumplimiento de la obligación de compra mínima desde el mes de mayo de 2019.

En dicho sentido se encuentra acreditado en los anexos de la demanda la radicación ante la entidad demandada por parte de la demandante de las facturas relacionadas en el hecho segundo de la demanda que ascienden a la suma de \$243.316.723.00, de las cuales no se ha realizado su pago, lo que constituye un claro incumplimiento del contrato de suministro con apoyo tecnológico No. 1089 suscrito en mayo 28 de 2019, más concretamente a la cláusula tercera, numeral 2º en la que se pactó que *“El CONSUMIDOR se obliga al pago oportuno, dentro del plazo de pago establecido en las facturas presentadas por el PROVEEDOR. Posterior a la fecha de vencimiento de la factura se causará el máximo interés moratorio y el no pago será causal para la obligatoria devolución de los Dispositivos entregados en comodato, además de los efectos previstos en este Contrato para el incumplimiento del mismo.”*

De mismo modo no se desvirtuó por parte de la demandada el pago oportuno de las sumas de dinero adeudadas por concepto de los suministros efectuados por la sociedad demandante, como tampoco

se acreditó el consumo mensual y el pago de estos, conforme se pactó en el referido contrato, toda vez que en el presente caso se encuentra representada a través de Curador Ad Litem, quien frente a unos hechos afirma ser ciertos, otros le parecen ciertos y otros no le constan, antela imposibilidad de notificación personal al representante legal de la demandada Clínica Oriente S.A.S., del auto que admite la demandada, haciendo que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, conforme lo autoriza el artículo 97 del Código General del Proceso, lo que deja ver su ausencia total para ejercer su derecho a la defensa como quiera que no fue posible lograrla a través de la dirección electrónica aportada para tal fin y en la dirección física, tomadas del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de esta ciudad, en el que además se informa que el inscrito no ha cumplido con el deber legal de renovar su registro.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en artículo 1546 del Código Civil, esto es, que, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes tal como lo estipula el artículo 1602 de la misma codificación, es que se declarará el incumplimiento por parte de la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S., del contrato de suministro con Apoyo Tecnológico No. 1809 de 2019, celebrado en mayo 28 de 2019, al igual que se declarará civilmente responsable a la demandada por los perjuicios causados a ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., y en consecuencia se le condenará al pago de en favor de la demandante de las sumas de dinero por valor de \$243.316.723.00 por concepto de insumos suministrados y no pagados, conforme lo establecido en la cláusula cuarta del mentado contrato; como también al pago de la suma de 744.912.000.00, por concepto de los perjuicios causados a ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., por el incumplimiento de la obligación de compra mínima del Contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico no. 1809 de 2019 por parte del demandado desde el mes de mayo de 2019, los cuales corresponden a la venta mínima dejada de realizar por la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento por parte de la CLÍNICA ORIENTE S.A.S., del contrato de suministro con Apoyo Tecnológico No. 1809 de 2019 celebrado en mayo 28 de 2019 con ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a la demandada CLÍNICA ORIENTE S.A.S., por los perjuicios causados a la demandante ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., por el incumplimiento del referido contrato.

TERCERO: CONDENAR a la CLÍNICA ORIENTE S.A.S., al pago de en favor de la demandante de las sumas de dinero por valor de \$243.316.723.00 por concepto de insumos suministrados y no pagados a ANNAR DIAGNOSTICA S.A.S., conforme lo establecido en la cláusula cuarta del mentado contrato, según la siguiente relación defacturas:

FACTURA	FECHA	FECHA VENCIMIENTO	V. FACTURADO	V. ADEUDADO
FE11332	2019/03/06	2019/04/05	36.841.562	36.841.562
FE7587	2019/01/25	2019/02/24	31.392.403	31.392.403
FE13857	2019/04/02	2019/05/02	31.101.890	31.101.890
FE17451	2019/05/08	2019/06/07	29.586.736	29.509.436
FE5343	2018/12/27	2019/01/26	21.430.470	21.430.470
FE21173	2019/06/13	2019/07/13	16.718.541	16.718.541
FE13879	2019/04/02	2019/05/02	12.815.116	12.815.116
FE5344	2018/12/27	2019/01/26	12.277.682	12.277.682
FE1832	2018/11/21	2018/12/21	14.998.768	11.987.210
FE5345	2018/12/27	2019/01/26	7.705.543	7.705.543
FE17493	2019/05/08	2019/06/07	7.362.432	7.362.432
FE5379	2018/12/27	2019/01/26	4.296.583	4.296.583
FE5835	2019/01/04	2019/02/03	3.967.274	3.967.274
FE10153	2019/02/21	2019/03/23	3.066.481	3.066.481
FE12420	2019/03/18	2019/04/17	3.042.870	3.042.870
FE17190	2019/05/07	2019/06/06	1.649.606	1.649.606
FE17933	2019/05/14	2019/06/13	1.435.200	1.435.200
FE5949	2019/01/08	2019/02/07	1.186.908	1.186.908

FE11864	2019/03/12	2019/04/11	1.083.700	1.083.700
FE6111	2019/01/09	2019/02/08	849.126	849.126
FE18880	2019/05/22	2019/06/21	763.523	763.523
FE18285	2019/05/16	2019/06/15	717.600	717.600
FE7677	2019/01/28	2019/02/27	687.105	687.105
FE6110	2019/01/09	2019/02/08	424.563	424.563
FE21472	2019/06/17	2019/07/17	392.700	392.700
FE2107	2018/11/23	2018/12/23	362.000	362.000
FE13860	2019/04/02	2019/05/02	249.200	249.200

CUARTO: CONDENAR a la CLÍNICA ORIENTE S.A.S., a pagar la suma de 744.912.000.00, por concepto de los perjuicios causados a ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., por el incumplimiento de la obligación de compra mínima del Contrato de Suministro con Apoyo Tecnológico no. 1809 de 2019 por parte del demandado desde el mes de mayo de 2019, los cuales corresponden a la venta mínima dejada de realizar por la sociedad demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$30.000.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Om

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache
García Juez Circuito
Juzgado De
Circuito Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ecbe0a40e38fda7f99ceb7f291aee4a639c708c15611975a74746e5e87bd1383 Documento generado
en 16/12/2022 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>